



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-002-2017-00176-00

Demandante: FACUNDO BLANCO BERRIO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Retiro demanda

Vista la nota secretarial que antecede, se procede decidir el memorial de fecha 09 de agosto de 2017¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita el retiro de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente el retiro de la demanda por cuanto no ha sido admitida?

Se resolverá;

Sí, es procedente el retiro de la demanda por cuanto no ha sido admitida.

Argumento Central

En cuanto a la posibilidad de retirar la demanda, el artículo 174 del CPACA, señala:

***"ART. 174.-Retiro de la demanda.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

En ese mismo sentido, artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

¹ Fl.67.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En Síntesis: Se procederá a aceptar el retiro y se ordenará la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

Utilizando los siguientes,

SUB ARGUMENTOS

El retiro de la demanda comporta un acto que evita la iniciación, se puede decir del proceso, debido a que no se le notifica la admisión de la demanda al demandado y podría decirse por ello que no existió proceso contencioso.

Bajo esta premisa, el retiro de la demanda se caracteriza, por lo siguiente:

- La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medida cautelares.
- Con el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo.
- Cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con los mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él.

En mérito de lo expuesto, se resuelve conforme a lo anteriormente señalado:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda invocada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ